

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN BENEFICIOS ESPECÍFICOS PARA EMPRESAS CERTIFICADAS QUE CUENTEN CON PROGRAMA DE OPERACIÓN DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN O DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. 4o. último párrafo y 28 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; 1o. y 23 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para producir Artículos de Exportación, y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación fue publicado el 1 de junio de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**, y reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo y 13 de octubre de 2003;

Que el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación fue publicado el 3 de mayo de 1990 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000 y 12 de mayo y 13 de octubre de 2003;

Que el 30 de octubre de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías;

Que el 8 de agosto de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicio;

Que las personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 100-A de la Ley Aduanera, tienen derecho a las facilidades administrativas para el despacho aduanero de las mercancías, señaladas en el artículo 100-B de dicha Ley, y en la Regla 2.8.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

Que por su confiabilidad, las empresas certificadas son susceptibles de otorgarles facilidades para el cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con la importación temporal de mercancías, traducidas en beneficios específicos en sus operaciones de comercio exterior, y

Que esta Secretaría busca propiciar la simplificación de los trámites que deben observar las empresas, para obtener los beneficios que les permitan elevar el nivel de competitividad en los mercados internacionales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN BENEFICIOS ESPECIFICOS PARA EMPRESAS CERTIFICADAS QUE CUENTEN CON PROGRAMA DE OPERACION DE MAQUILA DE EXPORTACION O DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer beneficios específicos para empresas certificadas que cuenten con programa de operación de maquila de exportación o de importación temporal para producir artículos de exportación, otorgados por la Secretaría de Economía.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Empresas certificadas, a las personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de la Ley Aduanera;
- II. Secretaría, a la Secretaría de Economía, y
- III. Programa, al programa de operación de maquila de exportación o de importación temporal para producir artículos de exportación, autorizado por la Secretaría en términos de lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y en el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, respectivamente.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría otorgará a las empresas certificadas que cuenten con programa, los siguientes beneficios:

- I. Tendrán autorizadas todas las fracciones arancelarias para la importación temporal de las mercancías requeridas para realizar sus procesos productivos, sin necesidad de tramitar ante la Secretaría ampliación de programa.
- II. Se les exime del cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, salvo lo dispuesto en el artículo 3o. fracciones I y II del mismo, en cuyo caso, las empresas certificadas que cuenten con programa podrán sujetarse a los casos de excepción previstos en la fracción II de que se trata.
- III. Se les exime del cumplimiento del artículo Cuarto del Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas maquiladoras de servicio.
- IV. Únicamente deberán reportar a la Secretaría los datos relativos al valor de las ventas totales y al valor de las exportaciones, en el informe anual de las operaciones de comercio exterior. Para efectos, se entenderá por ventas totales a la facturación de la enajenación de bienes y la prestación de servicios.

El beneficio a que se refiere el párrafo anterior será extensivo al Programa de Promoción Sectorial, al Registro de Empresas Altamente Exportadoras y al Registro de Empresas de Comercio Exterior, cuando una empresa certificada cuente adicionalmente con alguno de ellos.

Lo dispuesto en esta fracción no exime a las empresas certificadas con programa de la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley Aduanera, así como conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO CUARTO.- Las empresas certificadas a que se refiere el presente Acuerdo, que por algún motivo pierdan su inscripción en el registro de empresas certificadas, dejarán de gozar de los beneficios que se consignan en este instrumento a partir de la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, sin que ello signifique la suspensión o cancelación de sus programas.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, dentro de sus respectivas competencias, se lleven a cabo las acciones necesarias para la ejecución de los beneficios a que se refiere el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará por medios electrónicos a la Secretaría, la información correspondiente a las autorizaciones de inscripción en el registro de empresas certificadas; de las renovaciones de autorización; así como de las resoluciones de cancelación, dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles contado a partir de la notificación al interesado, para los efectos legales que correspondan.

ARTICULO SEXTO.- Las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 21 de abril de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.